

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4459.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1460.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 30 de mayo próximo pasado se halla inserto el anuncio de la vacante de auxiliar escribiente primero de la Secretaría de la Junta general de Estadística, cuyo tenor es el siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Auxiliar—escribiente primero de la Secretaría de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas pla-

zas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
- 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision Central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de

lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. } En el término de hora y media.

4.º En el extracto de un expediente. } En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 28 de mayo de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento de 12 de junio del año último para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1461.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia, Celadores de idem y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero del súbdito frances Santiago Jacinto Alforso Vifnolles, procediendo á su detencion caso de ser habido y cuidarán de dar conocimiento oportunamente á este Gobierno del resultado de las gestiones que con tal motivo practiquen. Palma 6 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El dia 8 del corriente tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion la venta en pública subasta de los barcos declarados comiso por contrabando de tabaco que á continuacion se menciona.

De 12 á 12 y media de la mañana.

El falucho pescador número 228 nombrado San Magin de esta matrícula tasado en 1.800 rs. y retasado en 1.700 por cuyo tipo se subasta.

El falucho Virgen del Cármen (a) Torta, tasado en 4.000 rs. y retasado en 3.600 tipo del remate.

De 12 á una.

Otro falucho apresado en esta bahía en la noche del 15 al 16 de abril último, tasado en 2.000 rs. y retasado en 1.800, tipo de la subasta.

Otro falucho de la misma aprehension, tasado en 1.200 rs. y retasado en 1.040 por cuya cantidad se saca á licitacion.

La medida y demas pormenores de dichos cuatro barcos, constan en el *Boletín Oficial* del 6 de mayo próximo pasado número 4.445.

Núm. 1465.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el veinte y dos del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de una porcion de tierra campo en el lugar de *La Racó* tasada en doscientas setenta y cinco libras, diez sueldos moneda mallorquina, y una casa botiga y la mitad de los altos que existen encima, tambien en el espresado lugar, valuado en ochenta y cinco libras que le fueron embargados á Antonio Esteva del Pujol de aquella vecindad, para el pago de las resultas de la causa que se le ha seguido por herida á su convecino Gabriel Pujol; la persona que quiera hacer postura, puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma tres de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1464.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en el espediente informacion de pobreza promovido por Jorge Truyol con citacion de Bartolomé Obrador Promotor fiscal y Administrador de Rentas he dictado la sentencia que es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza promovido por Jorge Truyol y Riera vecino de Petra con citacion de Bartolomé Obrador del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido.—Y resultando que entablada la demanda se confirió de ella traslado á Bartolomé Obrador el cual no contestó en el período legal y declarado rebelde se siguieron las actuaciones hasta el período de prueba en que la parte instante adujo lo que tuvo por conveniente. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y.—Considerando que Jorge Truyol y Riera solo posee una casa cuya renta según el certificado de estadística es por la cantidad de sesenta y dos reales sin que ejerza industria ni comercio alguno según se desprende de la prueba practicada á su instancia. El Sr. D. Francisco García Franco Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y por S. M. Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido por ante mí testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Jorge Truyol y Riera y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo que por el rebelde Bartolomé Obrador se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin especial condenacion de costas; así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez

doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera. Manacor treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º.—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dió sentencia el Juez de primera instancia en 7 de agosto de 1858, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Barcelona en 22 de junio de 1859, condenando á D. Manuel Sisternes á que dentro de quinto dia dimitiese y entregase á las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia Sisternes y Esteve, hijas del D. Vicente, y en su representacion á sus tutores y curadores, sin perjuicio de los derechos de usufructo correspondientes á la viuda Doña Gertrudis, todas las fincas y bienes que componian el patrimonio de Sisternes, sito en Castellon de la Plana, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion de la demanda, y absolviendo á dichas menores y viuda de la reconvenccion contra ellas propuesta por aquel:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Manuel de Sisternes recurso de casacion por conceptuarle contrario á las doctrinas que forman jurisprudencia en Cataluña respecto á heredamientos prelativos y la ley 6.ª Cod. de secund. nup. vigente tambien en el principado:

Visto, siendo ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el heredamiento establecido en las capitulaciones matrimoniales de 13 de julio de 1813 á favor de los hijos procedentes del matrimonio de don Vicente Sisternes con Doña Francisca Foixá es prelativo condicional, y ha sido cumplido en el testamento de 3 de mayo de 1854, puesto que se instituyó heredero al hijo del primer matrimonio en concurrencia de las dos hijas del segundo, únicos que existian á la muerte del testador:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha estimado suficientemente probado que el legado hecho en favor de las hijas del segundo matrimonio de D. Vicente Sisternes fuese excesivo comparándolo con lo percibido por su hermano, y que contra esta apreciacion no se ha citado definitivamente ley ni jurisprudencia infringida:

Considerando que lo mismo sucede con respecto al legado de usufructo hecho á la segunda consorte de aquel testador; y que no habiendo por otra parte intervenido en este pleito la representacion de su hija Doña Carmen, que falleció antes que él, no puede decirse que ni aun con respecto á esta se haya infringido la ley 6.ª del Código *hac hereditati de secundis nuptiis*:

Y considerando que las doctrinas relativas á los heredamientos prelativos, que se invocan en apoyo del recurso, no pueden considerarse como admitidas por la jurisprudencia desde el momento en que se afirma la existencia de otras contrarias y su aplicacion á los casos ocurrentes, según se ha consignado por el Tribunal sentenciador,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Sister-

nes, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 15 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos en apelacion interpuesta por don Avelino Pastor de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de la misma Sala de 28 de febrero de 1849 se reservó al espresado Pastor y su familia el derecho de reclamar contra quien les conviniera los daños y perjuicios que se les habian originado por consecuencia de una causa criminal seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Palencia:

Resultando que en uso de dicha reserva, y previo juicio de conciliacion, el citado Pastor presentó demanda en 15 de abril de 1856 en dicho Juzgado contra don Juan Presa y Huerta, Juez que habia sido de la espresada causa, como principal responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la participacion directa que tuvo en el procedimiento, y pidió se le condenase al pago de 60.000 reales á que aquellos ascendian y al de las costas:

Resultando que por auto de 29 de julio del mismo año el Juez se declaró incompetente para conocer de la demanda, mediante á que al demandado se le reconvenia en concepto de Juez y por la responsabilidad de sus actos, siendo por lo tanto el Tribunal competente la Audiencia:

Resultando que confirmado este auto por la Sala en 29 de noviembre de 1856, espuso Pastor y pidió ante la misma, que decidido y ejecutoriado que el conocimiento de la accion civil y criminal intentada correspondia á aquella, con el fin de proseguirla, se le entregasen los autos, sobre lo cual dictó providencia la Sala en 9 de octubre de 1860, denegando dicha entrega mediante á que la accion propuesta por el demandante ante el Juez era diversa de la que se entablaba en su última pretension:

Resultando que habiendo Pastor solicitado nuevamente se le entregaran los autos para pedir lo conveniente respecto á su demanda de 15 de abril de 1856, como medio puramente civil, y cuyo conocimiento radicaba en la Sala, única competente desde el auto de 29 de noviembre del mismo año, se denegó dicha entrega para los efectos que se espresaban, por lo cual interpuso recurso de casacion, que le fué denegado en 30 de noviembre de 1860, por no ser aplicables á este asunto las dis-

posiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; Y resultando que contra esta providencia apeló el mismo demandante para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la accion civil de indemnizacion de daños y perjuicios deducida por el recurrente es una consecuencia de la de responsabilidad, que no ha ejercitado, y que siendo esencialmente criminal, no es susceptible de recurso de casacion, según la legislacion vigente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de 30 de noviembre de 1860, entendiéndose no haber lugar á la admision del citado recurso, y condenamos al recurrente en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Huescar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Pedro Hernandez Puerta con D. Antonio María Vazquez, D. Francisco Martinez Martinez, D. Antonio Rodriguez Narvaez, Doña Francisca Marruecos y Doña Antonia Hernandez, estas dos últimas en rebeldía, sobre agravios á las cuentas y particiones de los bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Hernandez Avilés, padre del demandante:

Resultando que por escritura de 19 de enero de 1838 Doña María Villena y don Antonio Hernandez Avilés transigieron el pleito que seguian sobre propiedad de los bienes de la vinculacion llamada de Zelaya, de que al segundo se habia dado posesion, y á la cual se habia opuesto la primera en el concepto de que los bienes eran libres y la correspondian como heredera de su esposo, y que habiéndose separado el Hernandez del derecho que pudiera tener á ellos, quedaron todos á favor de la Doña María, la cual por tal apartamiento y como dueña de los mismos le hizo cesion de varios de ellos:

Resultando que D. Antonio Hernandez Avilés otorgó testamento en 25 de enero de 1845, en el que nombró herederos á los tres hijos de su primer matrimonio Francisco, Pedro y María de los Dolores, curadora de ellos á su segunda mujer Vicenta Sotomayor, y albaceas, contadores y partidores estrajudiciales á don Antonio María Vazquez y D. Francisco Martinez y Martinez:

Resultando que fallecido D. Antonio Hernandez Avilés, sus albaceas formalizaron el inventario de sus bienes, en el que incluyeron por separado los pertenecientes á la vinculacion de Zelaya, espresaron tambien que no daban valor á la viña del

pago del Pinó por ser el capital del censo que sobre ella pesaba superior al valor de la misma, debiéndose pagar por el caudal comun los atrasos; y que formalizada la particion por los mismos, se bajarán de aquel la mitad de los bienes de la vinculación, que habian de entregarse á don Francisco Hernandez Avilés, como inmediato sucesor, añadiendo por último que el pleito seguido por D. Ramon de Pablos sobre pago de 3.500 rs. se habia transigido, recibiendo una tierra valuada en 1.000 rs., y vendiéndose para los gastos un octavo de acción de una mina en 260 reales:

Resultando que aprobados judicialmente dichos inventarios en providencia de 25 de noviembre de 1846, prévia audiencia de los interesados, en 26 de mayo del 57 dedujo demanda D. Pedro Hernandez Puerta contra Doña Antonia Hernandez y Marruecos como heredera de su padre don Francisco Hernandez Puerta, Francisca Marruecos, viuda de este, D. Antonio Rodriguez Narvaéz, curador que fué del demandante en dichas particiones, y D. Antonio María Vazquez y D. Francisco Martinez, contadores en las mismas, alegando: primero, que en los espresados inventarios se habian puesto como vinculados bienes que no lo eran adjudicándolos indebidamente á su hermano D. Francisco, pues ademas de que así resultaba de la escritura de transaccion ántes relacionada, aun cuando se supusiera que los entregados en su virtud al D. Antonio fuesen los correspondientes á la mitad vinculada, muerto este habian quedado libres: segundo, que no se habia tasado una viña á la cual se ponian 500 cepas, siendo así que tenia mas de 1.000; tercero, que se habian cometido informalidades respecto á la determinacion de las fincas, á las que se habia señalado cabida por personas completamente inhábiles; y cuarto, que se habia transigido el pleito contra D. Ramon de Pablos sin la debida justificacion de utilidad y necesidad, sin embargo de haber menores, y en virtud de todo concluyó pidiendo que el Juzgado se sirviese declarar nulos, de ningun valor ni efecto el inventario y cuentas de particion de la herencia de D. Antonio Hernandez Avilés en la parte que contiene los agravios referidos; y en su consecuencia, condenar, compeler y apremiar en su caso á las partes interesadas en dicha herencia á que reformen dicho inventario, pasándolo á poder de los contadores que lo realizaran de nuevo y á sus costas, con indemnizacion de los perjuicios causados por los mismos y el curador del demandante por su descuido é impericia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de haberse causado con las costas del proceso:

Resultando que contestada la demanda por los citados contadores y curador, la impugnaron fundados en que su responsabilidad habia quedado á cubierto con la aprobacion judicial: que las pensiones atrasadas de censos que gravitaban sobre los bienes adjudicados á D. Francisco Hernandez importaban mucho mas que su valor, por lo cual ningun perjuicio habian sufrido sus hermanos, y que las fincas habian sido tasadas por peritos nombrados al efecto:

Resultando que seguido el juicio en primera instancia en rebeldía de Doña Francisca Marruecos y Doña Antonia Hernandez y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 11 de abril de 1860, por la que se absolvió á los demandados:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas en cuanto al primer agravio la

ley 5.^a, título 6.^o, Partida 6.^a, que ordena al heredero poner en el inventario todos los bienes de la herencia, y en el caso actual no se habia hecho cuenta de la mitad de los procedentes de la vinculación llamada de Zelaya; la ley de 11 de octubre de 1820, que habia declarado libres los bienes de las vinculaciones; el testamento de D. Antonio Hernandez Avilés, que habia dejado los bienes á todos sus hijos, sin que fuera suficiente motivo las deudas atrasadas que tuvieron aquellos, pues era doctrina corriente que tambien habia sido infringida, que en el inventario no solo debian ponerse todos los que pertenecieran al testador, sino tambien todas sus deudas; en cuanto al segundo, la citada ley de Partida y la doctrina y jurisprudencia admitida por los Tribunales de que la tasacion pericial es requisito necesario; en cuanto al tercero, la jurisprudencia de los Tribunales, y respecto del cuarto, la ley 59, título 18, Partida 3.^a, segun la que los bienes de menores no se pueden enajenar sin decreto judicial y otras solemnidades, y que la transaccion era una especie de enajenacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que formalizados los inventarios y practicada la division de la herencia de que se trata con audiencia de los interesados en ella ó de sus legítimos representantes, y una vez aprobados estos actos por la Autoridad judicial sin reclamacion de ninguna especie, ni cabe ni es procedente la de nulidad que despues de 12 años y de haber dispuesto de la parte de bienes que le tocaron ha venido á ejercitar el recurrente, prescindiendo de las acciones ordinarias que las leyes reservan á los perjudicados en tales operaciones, cualquiera que sea su condicion legal:

Y considerando que por las razones espuestas, al absolver la Sala sentenciadora á los demandados, no ha infringido las leyes, decretos y doctrinas que se invocan como fundamento para la casacion, porque ninguna de estas disposiciones es aplicable al caso concreto de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Hernandez Puerta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 25 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Al-

berique y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Jaime Giner y D. Joaquin Ortiz, como maridos de Doña Teresa y Doña María Sanchis y Roca, con D. Mariano Songel, D. Tomas, don Vicente, Doña Rosa y Doña Dolores Carbonell, estas representadas por sus maridos D. Vicente Conca y D. Salvador Carbonell, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que á la muerte de Doña Teresa Roca, mujer de D. José Sanchis Grau, se practicó division de sus bienes entre sus hijos Doña Teresa, Doña María Concepcion y D. José Sanchis y Roca: que fallecido este sin descendencia, su padre D. José Sanchis Grau vendió á D. José Jaime Carbonell, por escritura de 23 de febrero de 1840, una tierra *arrozar* de seis *hane-gadas* que habia sido adjudicada al citado hijo en su hijuela materna; y que el Carbonell la vendió á su vez á D. Mariano Songel en 17 de mayo de 1844:

Resultando que D. José Sanchis Grau contrajo segundo matrimonio, del cual tuvo cuatro hijos; y que habiendo fallecido en 16 de noviembre de 1857, sus hijas del primer matrimonio Doña Teresa y Doña María Sanchis, despues de renunciar la herencia de aquel, sin perjuicio de reclamar los bienes reservables, entablaron en 5 de diciembre del mismo año demanda reivindicatoria de la citada tierra contra el poseedor D. Mariano Songel, fundándola en que como procedente de la herencia de su hermano estaba obligado el padre á reservarla para las demandantes:

Resultando que fué impugnada por el demandado y los hijos y herederos del primer comprador, fundándose en que los ascendientes heredan á los descendientes sin gravámen alguno: que las leyes que hablan de reserva solo se refieren á las arras, donaciones esponsalicias y al lecho ordinario: que de todos modos los demandantes tendrian una accion personal hipotecaria contra los herederos de su padre para exigir el cumplimiento de la obligacion de reservar, no pudiendo dirigirse contra los compradores de los bienes mientras no se hubiese hecho escusion en los del obligado ó sus herederos; y por último, en la prescripcion, por haber poseído la finca reclamada 14 años entre presentes sin la menor oposicion:

Resultando que condenado Songel por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 27 de octubre de 1859 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, á la devolucion de la espresada finca como reservable, interpusieron el demandado y sus coadyuvantes este recurso citando como infringidas las leyes 6.^a y 7.^a de Toro, ó sean 1.^a y 2.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en las que, al establecer la sucesion intestada de los padres respecto de los hijos, se significa implícitamente que no están obligados á reservar para estos lo que han heredado de algunos de ellos: las leyes 5.^a y 19, título 5.^o, Partida 5.^a, 46, título 28, y 18, título 29, Partida 3.^a, que prescriben la validez del contrato de venta por la conformidad de los otorgantes en el precio y la cosa, aun que esta sea de ajena pertenencia, teniendo facultad para prescribirla el que la adquiere de buena fe; y las leyes 24 y 25, título 13, Partida 5.^a, con arreglo á la que los hijos por los bienes adventicios enajenados por sus padres deben reclamar contra su herencia, y por los reservables tienen hipotecados todos los pertenecientes á ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el padre que contrae segundo matrimonio está obligado á reservar á los hijos existentes del primero los

bienes que heredare de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 15 de Toro, ó sea 7.^a, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á la doctrina consignada en varias decisiones de este Supremo Tribunal; y que por tanto han sido inoportunamente alegadas en apoyo del recurso las leyes 6.^a y 7.^a de Toro, referentes al derecho de suceder los ascendientes con exclusion de los colaterales:

Considerando que trasfiriéndose por disposicion de la ley á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes reservables en el momento de contraer el padre segundas nupcias, quedándole el usufructo y conservándolos hasta su muerte, la enajenacion que de ellos hiciere no es eficaz sosteniéndose solamente durante su vida, porque no ha podido transmitir un dominio que no tenia:

Considerando que la venta de cosa ajena sin el consentimiento de su dueño no es válida sino en cuanto á los efectos señalados en la ley 19, título 5.^o, Partida 5.^a:

Considerando que no pudiendo los hijos ejercitar accion alguna hasta la muerte del padre, solo desde entónces debe computarse el tiempo para la prescripcion; y que habiéndose verificado aquella en el caso de este pleito en 16 de noviembre de 1857, desde esta fecha únicamente puede contarse el término trascurrido, sin que por lo mismo se hayan infringido las leyes de Partida alegadas:

Y considerando que adquiriendo el hijo á la muerte del padre el pleno dominio de los bienes reservables consigue igualmente las acciones á él inherentes, y puede desde aquel momento ejercitarlas contra el poseedor de la finca, por mas que tenga asimismo la hipoteca tácita en los bienes del padre impuesta por la ley para la seguridad de la reserva; y no teniendo por consiguiente en este caso aplicacion las leyes 24 y 25, título 13, Partida 5.^a, tambien alegadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Songel y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y ter-

cera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo espuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Cirujados de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo ménos, las materias siguientes:

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, un año solar.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patología médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.^a Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo ménos, las materias siguientes:

Anatomía descriptiva y general, un curso de leccion diaria.

Fisiología, un curso de leccion alterna.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica y anatomía patológica, un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Probadas en dos años, á lo ménos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al período de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de leccion diaria.

3.^a A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van espresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.^a Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, art. 1.^o del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.^a Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la Facultad de Medicina, serán admitidos á exámen de las materias á que se hallan matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula previa, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falten con sujecion á lo prescrito en la presente Real orden.

6.^a Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente espresadas.

7.^a Se declaran nulas las dispensas de clínica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicacion de la presente Real orden.

8.^a En cumplimiento del art. 78 de la ley de 9 de setiembre de 1857, se prohíbe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.^a Quedan derogadas la disposicion 3.^a de la Real orden de 10 de diciembre de 1857; las Reales órdenes de 11 de mayo de 1858, 13 de diciembre del mismo año y 7 de febrero de 1859; la circular de 9 de noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de escuadra D. Rafael Legobien y Aufrán.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, —Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director de matrículas de mar al Brigadier de la Armada D. Manuel de la Puente y Teruél, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta conspultiva de la Armada al Brigadier D. Antonio Osorio y Mallén, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

Vengo en nombrar Director de matrículas de mar al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

Vengo en relevar del cargo de Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del espresado cuerpo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

Vengo en nombrar vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de Ingenieros de Marina D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado ed Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Capitan de navio del mismo cuerpo D. Hilario Nava y Caveda.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, —Juan de Zavála.

(Gaceta del 2 de junio.)

CAJA DE SEGUROS y seguro mútuo de quintas del establecimiento de Mellado.

Capitales á plazo fijo, y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de mas de 56,000 rs. en veinte años, y 20,000 reales impuestos de una vez, producen 97,170 rs. en el mismo período, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningun caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Seguros de prevision.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año, ó 28 al mes, bastan para formar un capital de 8,000 reales á prima fija á un niño de edad de 4 á 5 años cuando cumpla los 20, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

Seguros de quintas.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 102 rs. al mes, pagados por un jóven de edad de 14 á 15 años, dan derecho á la suma de 8,000 rs. si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la CAJA donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8. —Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado.—En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se soliciten.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cent
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	22	11	id.	4	98
Aceite	id.	53	81	litro.	4	32
Vino	id.	6	64	id.	2	11
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 31 de mayo de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,